Franyela
REPRESENTANTE

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2026

CONSTANCIA

Proyecto de Ley 401 de 2026 Cámara, 280 de 2026 Senado, «Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026». Primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas.

Como ponente, adherí al informe de ponencia positiva y respaldo este proyecto, porque atiende necesidades urgentes del país: la emergencia del sismo del 10 de agosto a través del Fondo Milagro, las deudas con los agentes del mercado de energía mayorista, en especial las de Air-e, las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública y el refuerzo de Colombia Mayor.

Dejo constancia, sin embargo, de un riesgo constitucional en el artículo 5 nuevo del pliego de modificaciones. Hoy, según el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, los saldos de la cuenta individual de un afiliado fallecido sin beneficiarios pasan al Fondo de Solidaridad Pensional solo si no hay causahabientes hasta el quinto orden hereditario, en el que sucede el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1051 del Código Civil). El artículo 5 ordena el traslado cuando no los hay en los cuatro primeros órdenes. Es, por tanto, una modificación de normas sustantivas de seguridad social y de sucesiones.

La Corte Constitucional ha sostenido que las leyes de presupuesto no pueden modificar normas sustantivas ni contener regulaciones con vocación de permanencia (Sentencia C□803 de 2003, sobre una ley de modificaciones al presupuesto, reiterada en la Sentencia C□079 de 2025). En el mismo sentido, el artículo 11, literal c), del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone que las disposiciones generales del presupuesto rigen únicamente para el año fiscal para el cual se expiden. Aunque el artículo 5 dice regir «para la presente vigencia fiscal», ordena trasladar los recursos tres años después del fallecimiento y devolverlos indexados si aparecen herederos, y la propia ponencia lo presenta como «una fuente solidaria estable». Por eso lo considero expuesto a una declaratoria de inexequibilidad por desconocer el principio de unidad de materia (artículo 158 de la Constitución).

El Congreso ya adoptó una regla semejante en el artículo 55 de la Ley 2381 de 2024, que todavía no rige. Por eso, y sin perjuicio de mi apoyo al proyecto, presento una proposición para suprimir el artículo 5 y solicito a los coordinadores, a los ponentes y al Gobierno nacional acompañarla. Si se quiere mantener, su contenido puede tramitarse por medio de una ley ordinaria, sin someter a un riesgo de inexequibilidad una medida que persigue un fin valioso: la protección de los adultos mayores más vulnerables.

Franyela Bermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente
Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro

COMISIÓN CUARTA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Damaris Oviedo
Fecha: 28/10/2026
Hora: 1:44pm
Número de Radicado: 961

Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Of. 533B
franyela.bermudez@camara.gov.co FranyelaBermudez